

Bogotá, D.C. diciembre 5 de 2024

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA
ARMENIA (QUINDIO)
REPARTO
E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.P.C
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
ACCIONANTE: SANTIAGO REINA CAMACHO**

SANTIAGO REINA CAMACHO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.397.261** expedida en Bogotá D. C., con tarjeta profesional de abogado N°172693 del C. S. J. obrando como apoderado de confianza del señor **ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°**17.007.287**, acudo respetuosamente ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con lo preceptuado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, **EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDIO)**, doctor **FRANK MAURICIO VILLARRAGA MARIN**, o por quien haga sus veces, para que judicialmente se conceda la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA CONTRADICCIÓN Y CONTROVERSIA PROBATORIA**, que considero vulnerados por la omisión de la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1-El día cinco de agosto de la anualidad, a las 3:30 pm, se instauro audiencia preparatoria por parte del juzgado primero penal del circuito de armenia (Quindío), el cual lleva el proceso contra mi prohijado **ALFONSO GAVIRIA CONZALEZ**, por el presunto delito de actos sexuales abusivos en menor de 14 años agravado bajo el radicado N°**630016099021202100078**.

2-Una vez identificadas las partes, el señor juez se dirige a esta defensa, manifestando si tengo algún elemento material probatorio para descubrirle a la fiscalía a lo cual manifiesto que no, pero que el suscrito solicitará que se le decreten pruebas periciales.

3-una vez el Señor Juez me da la palabra para solicitar el decreto de pruebas, relaciono los testimonios base de opinión pericial del médico forense de medicina legal para establecer el estado de salud de mi cliente (pertinencia), de la psicóloga forense **DIANA FIGUEROA** para establecer que mi cliente no tiene inclinaciones pedófilas (pertinencia) y la antropóloga **CLAUDIA DELGADO** como experta en investigación criminal por cuanto esta defensa encuentra irregularidades de como la fiscalía abordó la investigación (pertinencia) y el testimonio del menor.

4-Se solicitó que se decretaran como pruebas documentales los conceptos base de opinión pericial y que de estos la defensa correría traslado de acuerdo con lo normado en el artículo 415 del código de procedimiento penal ***"Toda declaración de perito deberá estar presidida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba"***.

5-Una vez escuchadas las partes, el señor juez procede a decretar las pruebas que se han de practicar en juicio. Sin embargo, al momento de referirse a la solicitado por parte de la defensa, niega todas las pruebas periciales de plano, argumentado que con ello se está sorprendiendo a la fiscalía al no haberle descubierto material probatorio al inicio de esta audiencia.

6-Por lo anterior, interpuse el recurso de reposición argumentado que el suscrito no está sorprendiendo a la contraparte, que este momento procesal la defensa no tiene material probatorio que descubrirle a la fiscalía y que las pruebas periciales están en curso. El señor Juez niega el recurso, confirmando su decisión, dándole prevalencia al derecho formal sobre el derecho sustancial.

7-El suscrito abogado solicitó el decreto de las pruebas periciales y los testimonios de los peritos en el momento oportuno dentro de la audiencia y en debida forma. El Señor Juez no podía exigir la presentación de informes base de opinión pericial en ese momento, en contravía de lo normado en el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

8-El ministerio publico interpuso el recurso de apelación, teniendo en cuenta que todo se trató de un mal entendido por que la defensa no contaba todavía con la base de opinión pericial, que puede ser descubierta cinco días antes de la audiencia, y al momento de pedir prueba la defensa sustentó debidamente la pertinencia.

9-Por reparto el recurso de apelación le fue asignado a la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Armenia (Quindío) al magistrado ponente **JUAN CARLOS SOCHA MAZO**, quien avoca conocimiento el 27 de agosto del 2024.

10- El día 4 de septiembre del presente año a las 8:30 am en audiencia pública procede la sala penal a dar lectura sobre el recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público.

11-La Sala se abstiene de resolver el recurso de apelación por improcedente, aduciendo que el Ministerio Público no estaba legitimado para instaurar dicho recurso contra una decisión que rechazó pruebas pedidas por la defensa.

12- Al impedir que la defensa técnica del señor Alfonso Gaviria presente los testimonios y pruebas periciales que pueden conllevar a demostrar su inocencia dentro de los hechos sobre los que se le acusa, se le está vulnerando no solo el debido proceso, sino la oportunidad de contradecir de manera científica y técnica estas acusaciones, dejándolo en el camino hacia una condena probablemente injusta.

13-Por lo anterior, con el fin de garantizar los derechos fundamentales vulnerados, no hay otro camino que interponer la acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

Con la decisión del Juzgado Primero penal del circuito de Armenia, al negarle el decreto de pruebas al señor **ALFONSO GAVIRIA**, le está vulnerando los derechos al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en el artículo 8. inciso d y e. y articulo 25, de la convención americana sobre derechos humanos.

El artículo 8, establece que una persona tiene derecho a defenderse, a ser asistida por un abogado. El derecho a la defensa está relacionado con el debido proceso, que se debe interpretar de manera amplia.

Artículo 25. protección judicial. -1-Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...

Estos forman parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, conforman el ordenamiento interno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El debido proceso y derecho a la defensa y la contradicción de la prueba es un derecho fundamental normado en la Constitución Política de Colombia, artículo 29.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-025 DE 2009, precisó: *“En este contexto el derecho a la defensa como parte del debido proceso penal, hace referencia a la facultad con la que cuenta la parte acusada para ejercer su defensa material, disponer también de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por él o a través de uno asignado por el estado, a ser informado a través de la notificación de las etapas del proceso, solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso”*.

Así mismo, mediante Sentencia T-544 de 2015 reitera que: *“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se*

concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

Mediante Auto – A- 1087 DE 2022, la Honorable Corte Constitucional nuevamente se refiere a la importancia del Derecho a la defensa y la contradicción de la prueba al establecer que: *El derecho de contradicción es un mecanismo de participación dentro de un proceso. Es decir, se refiere a la posibilidad de presentar las razones y las consideraciones pertinentes, y también a la facultad que tiene una persona para participar en la prueba. La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho de contradicción como la oportunidad “reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga. De igual forma, la jurisprudencia ha destacado que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, pues “con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta.”*

Se vulnera el debido proceso dentro del proceso penal en contra del señor Alfonso Gaviria por cuanto se desconoció de tajo lo preceptuado en el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, que permite la presentación de los informes base de opinión pericial, cinco (5) días antes del inicio de juicio oral. Así mismo, los testimonios de estos peritos fueron debidamente solicitados, en el momento oportuno por parte de la defensa, afectando de manera grave el derecho sustancial y la oportunidad de controvertir las acusaciones contra el señor Gaviria.

PETICION

Solicito muy respetuosamente al señor Juez:

PRIMERO. Se amparen los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA CONTRADICCIÓN Y CONTROVERSIA PROBATORIA** del señor **ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ**, dentro del proceso penal con radicado No. **630016099021202100078**.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoque el auto proferido por el Juzgado primero penal del circuito con conocimiento de Armenia en la audiencia preparatoria celebrada el 5 de agosto del presente año, donde niega la solicitud de decreto de pruebas por parte de esta defensa.

TERCERO. Se decreten las pruebas solicitadas y presentadas por esta defensa, en aras de garantizar el derecho a la defensa, la contradicción y el debido proceso.

PRUEBAS

Anexo a la presente acción las siguientes:

1. Copia del poder conferido por el señor ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ al suscrito.
2. Copia acta de audiencia preparatoria celebrada el 5 de agosto 2024 con su correspondiente link para acceder al video de la audiencia.
3. Copia del acta del recurso de apelación, proferida por la sala penal del tribunal de Armenia, magistrado ponente, JUAN CARLOS SOCHA MAZO, con lectura del 27 de agosto del año en curso.
4. Imagen de pantalla donde se nos notifica la fecha para el inicio de la etapa de juicio programada para el 20 de noviembre de 2025.
5. Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
6. Copia de la tarjeta profesional de abogado del suscrito.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción judicial alguna ante autoridad competente sobre los hechos aquí enunciados.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, toda vez que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala que *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

Toda vez que el domicilio de la entidad accionada es la ciudad de Armenia (Quindío) y es en esta donde se están produciendo los efectos de la vulneración a los derechos fundamentales, considero respetuosamente que los señores Magistrados del tribunal de Armenia son la autoridad competente para conocer de esta acción.

NOTIFICACIONES

ENTIDAD ACCIONADA:

Juez Primero Penal del Circuito de Armenia.

Calle 12 N°20-63

Palacio de Justicia, Armenia (Quindío).

Teléfono 630013107001.

correo electrónico: j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE:

Santiago Reina Camacho

Av. Calle 26 N° 69-76 torre 3 oficina 1501

Bogotá D.C.

Celular 3108004888.

Email sareca01@hotmail.com

Alfonso Gaviria González:

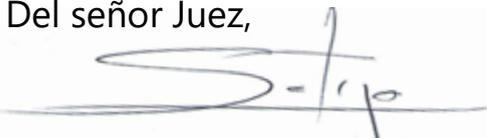
Carrera 19B No. 26ª-61 Sur Piso 2

Bogotá, D.C.

Celular 3132836341

Correo electrónico: alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com

Del señor Juez,



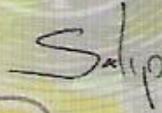
SANTIAGO REINA CAMACHO
C.C. N° 79.397.261 DE BTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79397261**

REINA CAMACHO
APELLIDOS

SANTIAGO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-FEB-1966**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

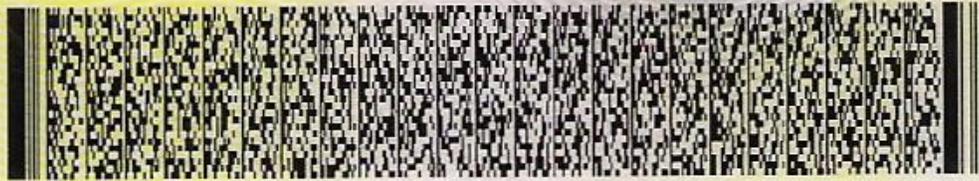
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-DIC-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42097536-M-0079397261-20020410

0296102100A 01 113800632

279915

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172693

Tarjeta No.

12/09/2008

Fecha de
Expedicion

20/08/2008

Fecha de
Grado

SANTIAGO

REINA CAMACHO

79397261

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



Hernando Torres Corredor

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

A QUIEN INTERESE



Yo, **ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **17.007.287** expedida en Bogotá, mayor de edad, con residencia en esta misma ciudad, por medio del presente escrito doy poder especial amplio y suficiente al Doctor **SANTIAGO REINA CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.397.261** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N° **172693** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura para en mi nombre y representación ejerza mi defensa técnica dentro del proceso **CUI.630016099021202100078**



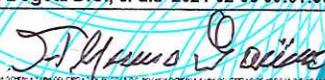
Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir el presente mandato de acuerdo con lo establecido en los Arts. 73, 74 y 77 del Nuevo Código General del Proceso.


ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ
C.C. 17.007.287 DE BTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA **81** Notaria

CERTIFICA:
Que **GAVIRIA GONZALEZ ALFONSO** quien se identificó con C.C. 17007287 manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaonlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá D.C., el día 2024-02-03 09:31:56  Cod. m5pn5

X 
El Compareciente  103-e348e143

MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA
NOTARIA 81 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ACEPTO,


SANTIAGO REINA CAMACHO
C.C. N° 79.397.261 DE BTA D.C.
T. P. N° 172693 DEL C. S. J.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES: AV. CALLE 26 N°69-76. TORRE 3 OF.1501 BOGOTA. CORREO ELECTRONICO sareca01@hotmail.com cel. 3108004888

Auxiliar 01 Centro Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio - Quindío - Armenia<aux01csjspaarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para:alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com;y 5 más

Vie 11/10/2024 8:01 AM



El remitente del mensaje ha solicitado una confirmación de lectura
Enviar recibo

Cordial saludo,

Me permito informarles que el **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO** DE ARMENIA, programó audiencia PRESENCIAL de JUICIO ORAL para el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS OCHO (08:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, proceso radicado bajo el radicado No. **630016099021202100078**, procesado ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ.

Envío link de la audiencia, para la conexión virtual.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjcxNDg4MWYtNDViNC00ZTM1LThjNzgtNzhmZWRIYjc5YTVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d032e3c3-2886-42de-b4f4-983a4cb564cb%22%7d

Favor confirmar recibido por este medio.

Atentamente,

JOHANNA ALEJANDRA SILVA VILLAMIL

Citadora III

Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

Armenia Quindío

(606) 311 0521 Ext.1003



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA**

ARMENIA QUINDÍO, AGOSTO 05 DE 2024 – **AUDIENCIA VIRTUAL**: INICIO 03:34 P.M. FINALIZÓ 04:44 P.M.
DURACIÓN: 70 MIN

6	3	0	0	1	6	0	9	9	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	7	8
Dpt	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

PROCESADO: ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ CC 17.007.287

DELITO:

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

INTERVINIENTES:

ACUSADO	ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ
DEFENSA	SANTIAGO REINA CAMACHO
MINISTERIO PUBLICO	HUGO ALEXANDER PUERTA JARAMILLO
APODERADO DE VICTIMAS	FABIAN STIVEN CARDONA
FISCALIA 02 SECCIONAL	ANGELA PIEDAD MADRID

OBSERVACIÓN

SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA AUDIENCIA; PARTES INTERVINIENTES NO TIENEN OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA FISCALIA ESPECIALMENTE AL REALIZADO FUERA DE AUDIENCIA. LA DEFENSA NO DESCUBRE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (REGISTRO AUDIO Y VIDEO).

FISCALIA Y DEFENSA PROCEDEN A REALIZAR SOLICITUDES PROBATORIAS, INDICANDO LA RESPECTIVA PERTINENCIA; FISCALIA Y DEFENSA NO PRESENTAN ESTIPULACIONES, SE RESERVA ESTE DERECHO PARA EL JUICIO ORAL. SE INTERROGA AL PROCESADO QUIEN SE DECLARA INOCENTE. LA FISCALÍA, MINISTERIO PUBLICO (PARCIALMENTE) Y APODERADO DE VÍCTIMAS SOLICITAN RECHAZO DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA, POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO.

DECRETO PROBATORIO: A FAVOR DE LA FISCALÍA, **TESTIMONIALES:** JUAN DIEGO HURTADO GRISALES, MENOR VICTIMA J.J.H.C., LINA MARÍA ZULUAGA BOHÓRQUEZ, ROMMY ANDREA CORREA MORENO, LIZETH YULIANA AGUIRRE MEJIA, DIANA MARCELA MEDINA LOPEZ, JULIO ANDRES TORRES BAQUIRO, FERNEY RUIZ SANCHEZ, OSCAR CARDENAS RENGIFO, MAURICIO ENRIQUE AGUILAR LASSO, PABLO ANDRES DIAZ OLAYA, ADRIÁN JAVIER MOSOS SÁNCHEZ, ALBENY GONZÁLEZ CRUZ, CAROLINA ZULUAGA MEDELLÍN, ADRIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ. **DOCUMENTALES:** LOS RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN.

EL DESPACHO RECHAZA LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

RECURSOS: DEFENSA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN (SUSTENTA), MINISTERIO PUBLICO INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN (SUSTENTA). LOS NO RECURRENTES EMITEN PRONUNCIAMIENTO.

DECISIÓN: NO REPONER LA DECISIÓN RECURRIDA; CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR ELLO SE ORDENA REMITIR LA ACTUACIÓN ANTE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, SALA PENAL.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/363614ff-7852-4fb4-bac2-835243eeb262?vcpubtoken=424bfd91-a137-4d0d-a3e6-d785abddb874>

FRANK MAURICIO VILLARRAGA MARIN
Juez

CLAUDIA PATRICIA SAMACA
ESCRIBIENTE

Notificadas en estrados. **CON RECURSOS**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado Ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 63 001 60 99021 2021 00078
Acusado: Alfonso Gaviria González
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Acta No. 134
Fecha de lectura: septiembre 4 de 2024
Hora: 8:30 a.m.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el delegado del ministerio público, contra la decisión adoptada el 5 de agosto del presente año, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, Quindío, mediante la cual rechazó unas pruebas pedidas por la defensa.

HECHOS

En el escrito de acusación se narraron así: “Los hechos tuvieron ocurrencia el día 2 de abril del año 2021 en horas de la tarde, en la finca El Encanto de la Vereda El Congal del Municipio de Circasia Quindío, donde se encontraba el menor J.J.H.C. – (JUAN JOSE HURTADO CASTAÑEDA), toda vez que le estaban celebrando su cumpleaños número 10 con la familia y amigos cercanos. Siendo aproximadamente las cinco de la tarde el menor se dirigió a la parte de atrás de la finca a jugar con las mascotas y unas piedras. En esa parte de la finca existía en esa época una construcción en desarrollo y en el segundo piso de la construcción se encontraba el señor ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ y al ver al menor lo invitó a que subiera y que lanzara las piedras desde allí, cuando el menor subió el señor ALFONSO le pidió que le mostrara como iba la construcción y al llegar a la primera habitación cogió al menor y le realizó tocamientos con sus manos en el pene y en las nalgas. Después de esto el menor trató de irse de la habitación, pero ALFONSO lo cogió por la muñeca lo haló y le dijo que le terminara de mostrar la casa, al llegar al otro cuarto de nuevo ALFONSO le realizó tocamientos con sus manos en el pene y las nalgas e igualmente obligó al menor a que le tocara a él el pene. Los tocamientos que Alfonso le realizó al menor se los hizo por encima de la ropa. El menor J.J.H.C., nació el 2 de abril de 2011 acreditándose que para el momento de los hechos era menor de 14 años”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de junio de 2022, ante el Juzgado Segundo Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Circasia Quindío, se formuló imputación al señor Alfonso Gaviria González, como autor de la conducta punible ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, artículo 209 del Código Penal.

El 29 de agosto de 2022 se presentó escrito de acusación y el 18 de abril de 2023 se formuló acusación por el mismo delito que fuera imputado.

En desarrollo de la audiencia preparatoria la defensa manifestó que no tenía elementos materiales probatorios para descubrir, pues solo pediría pruebas periciales, sin indicar: en qué consistían, los nombres de peritos y si contaba con base de opinión pericial.

Al momento de sustentar la petición probatoria el defensor solicitó se decrete como prueba los dictámenes: (i) del médico forense de medicina legal para probar el estado de salud del acusado, que para la época de los hechos tenía enfermedades renales, sin mencionar el nombre, (ii) de la psicóloga Diana Figueroa Cañón para demostrar que el acusado no tiene tendencia pedófila, y (iii) de la antropóloga forense Claudia Delgado quien analizará los actos de investigación de la fiscalía, así como el testimonio del menor víctima por cuanto se encuentran incongruencias en las valoraciones psicológicas que se le hicieron.

Como prueba documental solicitó el informe de los tres expertos, de los que se correría traslado cinco días antes del juicio oral.

Al correr traslado de la petición, la fiscalía pidió que se rechacen las pruebas pedidas por la defensa ante la falta de descubrimiento y a su turno el ministerio público consideró que el defensor al momento del descubrimiento dijo que pediría pruebas periciales, se trata de un mal entendido pues al momento de hacer la petición probatoria hizo una petición clara y detallada, y, por último, el apoderado de víctimas coadyuvó la petición de la fiscalía.

El juez rechazó las pruebas pedidas por la defensa ante la falta de descubrimiento.

La defensa interpuso recurso de reposición argumentando que no descubrió elementos porque los dictámenes apenas están en curso, no cuenta con ellos.

El Ministerio Público interpuso el recurso de apelación teniendo en cuenta que se trató de un mal entendido porque la defensa no contaba todavía con la base de opinión pericial, que puede ser descubierta cinco días antes de la audiencia, y al momento de pedir la prueba la defensa sustentó debidamente la pertinencia.

El juez no repuso la decisión, recalcó que la defensa no descubrió las pruebas a practicar, incumpliendo el procedimiento, sin que se pueda ser laxo, concediendo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral primero del Código de Procedimiento Penal.

Lo primero que debe dilucidar la Sala es si el ministerio público está legitimado en la causa para interponer el recurso de apelación contra una decisión que rechazó las pruebas pedidas por la defensa.

La respuesta al problema jurídico propuesto es negativa, el ministerio público no está legitimado para interponer el recurso de apelación contra una decisión que rechazó las pruebas pedidas por la defensa, conclusión que se fundamenta en los siguientes argumentos:

En principio, debe advertirse que el representante del Ministerio Público tiene interés jurídico para recurrir las decisiones que adopten los jueces en el curso del proceso penal.

Empero, en materia procesal se diferencian dos conceptos: la legitimidad para apelar y el interés jurídico para recurrir una decisión específica.

No existe ninguna duda que el Ministerio Público está legitimado por el ordenamiento jurídico penal para apelar el auto que decide sobre peticiones

probatorias, así se desprende del artículo 111 del Estatuto Procesal Penal y de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales¹.

Cosa distinta acontece con el interés para recurrir que depende de la actividad procesal desplegada en cada trámite procesal, del perjuicio sufrido por la parte o interviniente especial con la decisión impugnada, por manera tal que, si la decisión es desfavorable a sus pretensiones, total o parcialmente, tendrá derecho para impugnar y, si no recibe daño, carecerá de interés para apelar.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha puntualizado:

“Por su parte, el interés jurídico para recurrir supone que la decisión objeto de ataque haya causado un perjuicio real y material al sujeto procesal, y se soporta en la demostración del efectivo ejercicio de los principios de contradicción y doble instancia, de manera que se le exige al demandante que haya apelado el fallo de primer grado; que sus reparos cumplan el principio de unidad temática, lo que se traduce en el deber de coherencia entre los motivos que dieron origen a la alzada”².

Ahora bien: el legislador ha consagrado en la ley 906 un sistema de partes, el que se ve reflejado en las peticiones probatorias reglamentada en el artículo 357, según el cual, el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, concediéndole al ministerio público, en forma excepcional, y una vez agotadas las solicitudes probatorias de las partes, la posibilidad de pedir pruebas no pedidas por aquellas y que pudieren tener esencial influencia en los resultados del juicio.

Es claro entonces, que cada parte puede pedir las pruebas tendientes a sustentar su teoría del caso y al ministerio público también se le ha concedido esa facultad, en forma excepcional.

Lo anterior como reflejo de un proceso de partes marca la pauta para determinar el interés jurídico para recurrir en materia probatoria y ello dependerá de que la decisión atacada le cause un perjuicio, un agravio.

¹ CSJ SP, 5 oct. 2011, rad.30592, SP2364-2018 rad. 45.098 y T-293-2013, entre otras.

² SP1500-2020

En este orden de ideas la fiscalía, la defensa y el ministerio público estarán legitimadas para recurrir las decisiones que nieguen o limiten sus peticiones probatorias, pero no aquellas que afecten las peticiones probatorias de las demás partes o intervinientes, pues en dicho caso, ante la ausencia de perjuicio o agravio carecerá de interés para recurrir.

En el evento que nos ocupa, la procuraduría no postuló petición probatoria y, aunque desde el inicio conceptuó a favor de que se decretaran las pruebas de la defensa, su rechazo no le causa un perjuicio o agravio, este se predica de la defensa, que expresamente manifestó su deseo de interponer solamente el recurso de reposición.

Como el Ministerio Público carece de interés para recurrir la decisión impugnada, el recurso interpuesto es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el representante del Ministerio Público, por improcedente.

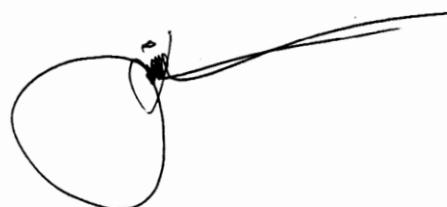
SEGUNDO: Contra está decisión que se notifica en estratos, procede el recurso de reposición, que debe interponerse en este momento.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Armenia, Q., nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 63001 22 04 000 2024 00111 00

Accionante: ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia

Asunto

Decide el Despacho sobre la posibilidad de darle trámite a la acción de tutela incoada por el profesional del derecho Santiago Reina Camacho, quien actúa como apoderado de ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ.

Fundamentos de la decisión

La Constitución Política en su artículo 86 establece que toda persona tiene derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, preceptúa:

“Legitimidad e Interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...).”

Sobre el derecho de postulación, el artículo 73 del Código General del Proceso establece: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. A su vez, el canon 74 de la misma norma indica: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) ”*

La jurisprudencia, desde vieja data, ha sido consistente acerca de los requisitos respecto al derecho de postulación; sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-664 de 2011, expuso:

“3.2. Sobre lo establecido en la norma descrita en relación con el apoderamiento, en la Sentencia T-531/02 la Corte precisó que debe entenderse con los siguientes elementos normativos: (i) es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito; (ii) se presume auténtico; (iii) debe ser especial con el fin de interponer una acción de tutela; (iv) es para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, por lo que no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento tengan origen en un proceso ordinario; y (v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

En cuanto a la demostración del poder especial para actuar, en Sentencia T-658 de 2002 la Corte declaró improcedente la acción de tutela en el caso de un abogado que pretendía hacer valer el poder que se le había otorgado en un proceso ordinario para hacerlo valer en uno de tutela. La Corte limitó este tipo de procedencia sobre la base de los siguientes argumentos:

“La Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

“De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...)”

Más recientemente, en la sentencia T-024 de 2019, el alto tribunal dijo:

“22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”

Así entonces, aunque la acción de tutela es un mecanismo informal que permite al ciudadano solicitar la protección de sus derechos por sí mismo, a través de apoderado judicial o de agente oficioso; no es menos cierto, que, si opta por las últimas posibilidades, debe cumplir unos requisitos mínimos que garanticen que quien está presentando el citado amparo esté legitimado por activa para hacerlo.

En el presente asunto, el abogado Santiago Reina Camacho presentó demanda de tutela en calidad de apoderado del señor ALFONSO

GAVIRIA GONZÁLEZ, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia.

De esta manera, una vez analizados los documentos obrantes en la actuación, la *Sala* advierte que, aunque el profesional del derecho representa los intereses del señor GAVIRIA GONZÁLEZ en la actuación penal, lo cierto es que en el particular no se allegó poder especial para la interposición de este amparo, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional.

La legitimación por activa se presenta si quien invoca la demanda de tutela acredita ser un abogado titulado y anexa el respectivo poder especial, sin que pueda hacer valer uno otorgado dentro de otro proceso.

En estas circunstancias, es claro que el abogado Santiago Reina Camacho no se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de los derechos que están radicados en cabeza del señor ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la demandada de tutela para que en un término de tres (3) días la profesional del derecho corrija el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Lun 9/12/2024 2:45 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sareca01@hotmail.com

Asunto: Notifica Auto Inadmite Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com

Lun 9/12/2024 2:45 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com (alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com)

Asunto: Notifica Auto Inadmite Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

S

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia

Responder Responder a todos Reenviar

Para: alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com; sareca01@hotmail.com

Lun 9/12/2024 2:45 PM



Diciembre 9 de 2024

En cumplimiento del artículo 16 del decreto 2591 de 1991, se notifica la decisión proferida por la Sala Penal de este Tribunal, dentro de la acción de tutela de primera instancia que se relaciona a continuación:

Destinatarios de la notificación				
Parte	Nombre completo / Representante legal	Correo electrónico	Teléfono	Dirección
Demandante	Alfonso Gaviria González	alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com		

Abogado	Santiago Reina Camacho	sareca01@hotmail.com		
Demandado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia			
Radicación	63001 22 04 000 2024 00111 00			
Decisión	Se adjunta			

Copia de la decisión se remite a través de correo electrónico.

Cordialmente,

Camila Andrea Páez Paredes.
Escribiente Sala Penal



Equipo Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío
PBX: 606 3110521 **Ext:** 6400

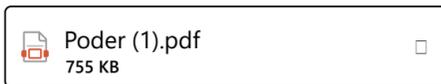
Santiago Reina Camacho <sareca01@hotmail.com>

Responder Responder a todos Reenviar 

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia

Mié 11/12/2024 3:08 PM

Reenvió este mensaje el Mié 11/12/2024 3:18 PM.



SEÑORES
SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL ARMENIA ,QUINDIO

Cordial saludo,

Envío poder especial otorgado al suscrito por parte del señor ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ

Atte

SANTIAGO REINA
ABOGADO

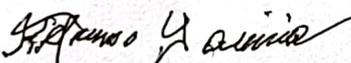
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**DOCTOR
LUIS ARTURO SALAS PORTILLA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA PENAL**



Yo, **ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°**17.007.287**, mayor de edad, con residencia en la ciudad de **Bogotá D.C.**, por medio del presente escrito doy poder especial al Doctor **SANTIAGO REINA CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.397.261** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N° **172693** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, instaure acción de **TUTELA** contra el juzgado 1 primero penal del circuito de armenia, por la violación a mis derechos fundamentales, bajo el radicado N°**63001220400020240011100**.

De acuerdo a lo establecido en los Arts. 73, 74 y 77 del Nuevo Código General del Proceso.


ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ
C.C. N° 17.007.287

ACEPTO,




SANTIAGO REINA CAMACHO
C.C. N° 79.397.261 DE BTA D.C.
T. P. N° 172693 DEL C. S. J.

**NOTIFICACIONES: AV. CALLE 26 N°69-76 TORRE 3 OF. 1501 BOGOTA D.C.
CEL. 3108004888CORREO ELECTRONICO sareca01@hotmail.com**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Armenia, Q., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 63001 22 04 000 2024 00111 00
Accionante: ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

- Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, al Doctor Santiago Reina Camacho, en calidad de apoderado judicial del accionante, por cumplir con los requisitos para ejercer el mandato¹.
- Comunicar esta determinación al accionado, Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, para que, en el término improrrogable de 48 horas, se pronuncie sobre la acción constitucional instaurada y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
- Vincular al presente trámite constitucional a la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Armenia, al apoderado de víctimas Fabián Stiven Cardona y al Representante del Ministerio Público Hugo Alexander Puerta Jaramillo, para que, que, en el término improrrogable de 48 horas, se pronuncien sobre la acción constitucional instaurada y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.
- Por la Secretaría de la Sala se remitirá la demanda y sus anexos con destino a las autoridades judiciales accionadas y vinculadas. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

¹ Poder especial – Tarjeta Profesional de Abogado Vigente - Consulta Registro Nacional de Abogados – SIRNA – Rama Judicial.

postmaster@defensoria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar 

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 12/12/2024 8:03 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Fabián Stiven CARDONA CARDONA](#)

Asunto: Notifica Auto Admite y vincula Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González



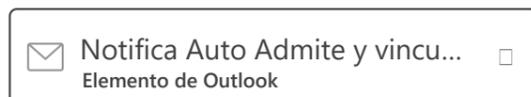
P

postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar 

Para: postmaster@outlook.com

Jue 12/12/2024 8:03 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[sareca01@hotmail.com](#)

Asunto: Notifica Auto Admite y vincula Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

MO

Microsoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: Hugo Alexander Puerta Jaramillo

Jue 12/12/2024 8:03 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Hugo Alexander Puerta Jaramillo \(hapuerta@procuraduria.gov.co\)](#)

Asunto: Notifica Auto Admite y vincula Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 12/12/2024 8:03 AM

 Notifica Auto Admite y vincu...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Quindío - Armenia \(j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notifica Auto Admite y vincula Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Angela Piedad Madrid Cataño

Tue 12/12/2024 8:03 AM

 Notifica Auto Admite y vincu...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Angela Piedad Madrid Cataño \(angela.madrid@fiscalia.gov.co\)](mailto:angela.madrid@fiscalia.gov.co)

Asunto: Notifica Auto Admite y vincula Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com

Tue 12/12/2024 8:03 AM

 Notifica Auto Admite y vincu...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com \(alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com\)](mailto:alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com)

Asunto: Notifica Auto Admite y vincula Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

S Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia
 Responder Responder a todos Reenviar
 Para: alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com; sareca01@hotmail.com; Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Quindío - Armenia;
 Angela Piedad Madrid Cataño; Fabián Stiven CARDONA CARDONA <fcardona@defensoria.edu.co>; Hugo Alexander Puerta Jaramillo

Tue 12/12/2024 8:03 AM



[63001220400020240011100](#)

Diciembre 12 de 2024

En cumplimiento del artículo 30 del decreto 2591 de 1991, se notifica la decisión proferida por la Sala Penal, dentro de la acción de tutela de primera instancia que se relaciona a continuación:

Destinatarios de la notificación				
Parte	Nombre completo / Representante legal	Correo electrónico	Teléfono	Dirección
Demandante	Alfonso Gaviria González	alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com		
Abogado	Santiago Reina Camacho	sareca01@hotmail.com		
Demandada	Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia	j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Vinculada	Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS	angela.madrid@fiscalia.gov.co		
Vinculada	Fabián Stiven Cardona	fcardona@defensoria.edu.co		
Vinculada	Hugo Alexander Puerta Jaramillo	hapuerta@procuraduria.gov.co		
Radicación	63001 22 04 000 2024 00111 00			
Decisión	Se adjunta			

Copia de la decisión se remite a través de correo electrónico.

De conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la providencia notificada puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de lo contrario, la actuación se remitirá a la Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

Cordialmente,

Camila Andrea Páez Paredes
Escribiente Sala Penal



Equipo Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío
PBX: 606 3110521 **Ext:** 6400

RE: Notifica Auto Admite y vincula Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

Desde Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Quindío - Armenia <j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 12/12/2024 10:42 AM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia <ssptsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (292 KB)

011AutoSegundaInstancia.pdf; 009ActaaudienciaPreparatoria.pdf; 008RespuestaTutela.pdf;

Cordial saludo

Mediante el presente me permitir respuesta a la demanda de tutela de la referencia con sus respectivos anexos.

[Stream](#)

Atentamente,

**Juzgado Primero Penal con Función de Conocimiento
del Circuito de Armenia (Q.)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia <ssptsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 8:03 a. m.

Para: alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com <alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com>; sareca01@hotmail.com <sareca01@hotmail.com>; Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Quindío - Armenia <j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Piedad Madrid Cataño <angela.madrid@fiscalia.gov.co>; Fabián Stiven CARDONA CARDONA <fcardona@defensoria.edu.co>; Hugo Alexander Puerta Jaramillo <hapuerta@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notifica Auto Admite y vincula Tutela Primera Instancia - Alfonso Gaviria González

 [63001220400020240011100](#)

Diciembre 12 de 2024

En cumplimiento del artículo 30 del decreto 2591 de 1991, se notifica la decisión proferida por la Sala Penal, dentro de la acción de tutela de primera instancia que se relaciona a continuación:

Destinatarios de la notificación				
Parte	Nombre completo / Representante legal	Correo electrónico	Teléfono	Dirección
Demandante	Alfonso Gaviria González	alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com		
Abogado	Santiago Reina Camacho	sareca01@hotmail.com		
Demandada	Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia	j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Vinculada	Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS	angela.madrid@fiscalia.gov.co		
Vinculada	Fabián Stiven Cardona	fcardona@defensoria.edu.co		
Vinculada	Hugo Alexander Puerta Jaramillo	hapuerta@procuraduria.gov.co		
Radicación	63001 22 04 000 2024 00111 00			
Decisión	Se adjunta			

Copia de la decisión se remite a través de correo electrónico.

De conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la providencia notificada puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de lo contrario, la actuación se remitirá a la Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

Cordialmente,

Camila Andrea Páez Paredes
Escribiente Sala Penal



Equipo Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío

PBX: 606 3110521 **Ext:** 6400

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Oficio Nro. 815
12 de diciembre de
2024

Doctor

LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia (Q.)

Sala Penal

Asunto: Respuesta demanda de Tutela

Referencia: 63 001 22 04 000 2024 00111 00

En atención al auto proferido por su Despacho el día de hoy, donde se admitió demanda de tutela contra este Despacho dentro del trámite de la referencia, tenemos para señalar frente a los hechos de la demanda que, en el Despacho cursa proceso penal en contra de Alfonso Gaviria González por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años bajo el radicado 630016099021202100078, dentro del cual se celebró audiencia preparatoria del juicio oral el 05 de agosto de 2024.

En la misma, se le concedió el uso de la palabra al Dr. Santiago Reina Camacho defensor del señor Gaviria González para que descubriera sus elementos con vocación probatoria, quien expresó que no tenía material probatorio que descubrir a la Fiscalía y solo solicitaría pruebas periciales.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra con el fin que realizara solicitudes probatorias, lo que hizo, concretamente solicitó pruebas testimoniales, documentales y periciales.

En el momento en que se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten alguna solicitud de exclusión, rechazo o inadmisión probatoria, el ente acusador solicitó el rechazo de los medios de prueba de la defensa por falta de descubrimiento, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.

El Despacho decidió rechazar las solicitudes probatorias elevadas por la Defensa puesto que, no descubrió sus elementos materiales probatorios que pretendía hacer valer en la audiencia de juicio oral, lo cual trae como consecuencia jurídica el rechazo de los mismos, decisión que fue notificada en estrados y contra la misma procedían los recursos ordinarios, por su parte, el defensor solo interpuso recurso de reposición y esta judicatura no repuso la misma.

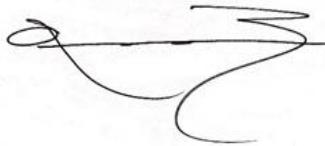
El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Penal, con Magistrado Ponente el Dr. Juan Carlos Socha Mazo, quien en providencia del 27 de agosto de 2024 decidió abstenerse de resolver dicho recurso toda vez que el delegado del Ministerio Público no se encontraba legitimado para interponer el recurso de apelación contra la decisión que rechazó las pruebas de la defensa; asimismo, se informa que, se programó audiencia de juicio oral para el 20 de noviembre de 2025 a partir de las 8:00 de la mañana.

Atendiendo a las anteriores precisiones, el Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte demandante puesto que, en el marco del sistema penal acusatorio, regido por la Ley 906 de 2004, se respetó el procedimiento allí consignado para la realización de la audiencia preparatoria, dándole la oportunidad al defensor para que descubriera en debida forma sus elementos con vocación probatoria y no lo hizo, lo que trae como consecuencia el rechazo, decisión que adoptó el Despacho y que el defensor en ejercicio del derecho al debido proceso interpuso el recurso que consideró procedente, por lo tanto, se evidencia que esta judicatura no afectó ninguna garantía fundamental y respetó el procedimiento fijado por el Código de Procedimiento Penal.

Considera el Juzgado que la tutela se torna improcedente ya que el accionante pretende revivir la discusión de un trámite ya precluido y a pesar de quedar inconforme la defensa, solo interpuso el recurso de reposición, cuando podía haber interpuesto también el de apelación para así, habilitar la revisión por parte del Tribunal y eventualmente se le concediera la razón; pero ello no ocurrió y ahora pretende que vía tutela, el juez constitucional imparta ordenes para corregir su omisión por no haber apelado la decisión contentiva del decreto probatorio, traduciéndose su actuación en un abuso en la utilización de la acción de tutela que se caracteriza por ser subsidiaria.

Para mayor conocimiento y demás fines se anexa copia del acta de la audiencia preparatoria del 05 de agosto de 2024 con su respectiva grabación y la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Penal del 27 de agosto de 2024.

Atentamente,



FRANK MAURICIO VILLARRAGA MARÍN

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA**

ARMENIA QUINDÍO, AGOSTO 05 DE 2024 – **AUDIENCIA VIRTUAL**: INICIO 03:34 P.M. FINALIZÓ 04:44 P.M.
DURACIÓN: 70 MIN

6	3	0	0	1	6	0	9	9	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	7	8
Dpt	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

PROCESADO: ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ CC 17.007.287

DELITO:

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

INTERVINIENTES:

ACUSADO	ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ
DEFENSA	SANTIAGO REINA CAMACHO
MINISTERIO PUBLICO	HUGO ALEXANDER PUERTA JARAMILLO
APODERADO DE VICTIMAS	FABIAN STIVEN CARDONA
FISCALIA 02 SECCIONAL	ANGELA PIEDAD MADRID

OBSERVACIÓN

SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA AUDIENCIA; PARTES INTERVINIENTES NO TIENEN OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA FISCALIA ESPECIALMENTE AL REALIZADO FUERA DE AUDIENCIA. LA DEFENSA NO DESCUBRE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (REGISTRO AUDIO Y VIDEO).

FISCALIA Y DEFENSA PROCEDEN A REALIZAR SOLICITUDES PROBATORIAS, INDICANDO LA RESPECTIVA PERTINENCIA; FISCALIA Y DEFENSA NO PRESENTAN ESTIPULACIONES, SE RESERVA ESTE DERECHO PARA EL JUICIO ORAL. SE INTERROGA AL PROCESADO QUIEN SE DECLARA INOCENTE. LA FISCALÍA, MINISTERIO PUBLICO (PARCIALMENTE) Y APODERADO DE VÍCTIMAS SOLICITAN RECHAZO DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA, POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO.

DECRETO PROBATORIO: A FAVOR DE LA FISCALÍA, **TESTIMONIALES:** JUAN DIEGO HURTADO GRISALES, MENOR VICTIMA J.J.H.C., LINA MARÍA ZULUAGA BOHÓRQUEZ, ROMMY ANDREA CORREA MORENO, LIZETH YULIANA AGUIRRE MEJIA, DIANA MARCELA MEDINA LOPEZ, JULIO ANDRES TORRES BAQUIRO, FERNEY RUIZ SANCHEZ, OSCAR CARDENAS RENGIFO, MAURICIO ENRIQUE AGUILAR LASSO, PABLO ANDRES DIAZ OLAYA, ADRIÁN JAVIER MOSOS SÁNCHEZ, ALBENY GONZÁLEZ CRUZ, CAROLINA ZULUAGA MEDELLÍN, ADRIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ. **DOCUMENTALES:** LOS RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN.

EL DESPACHO RECHAZA LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA DEFENSA POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

RECURSOS: DEFENSA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN (SUSTENTA), MINISTERIO PUBLICO INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN (SUSTENTA). LOS NO RECURRENTES EMITEN PRONUNCIAMIENTO.

DECISIÓN: NO REPONER LA DECISIÓN RECURRIDA; CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR ELLO SE ORDENA REMITIR LA ACTUACIÓN ANTE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, SALA PENAL.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/363614ff-7852-4fb4-bac2-835243eeb262?vcpubtoken=424bfd91-a137-4d0d-a3e6-d785abddb874>

FRANK MAURICIO VILLARRAGA MARIN
Juez

CLAUDIA PATRICIA SAMACA
ESCRIBIENTE

Notificadas en estrados. **CON RECURSOS**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado Ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 63 001 60 99021 2021 00078
Acusado: Alfonso Gaviria González
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Acta No. 134
Fecha de lectura: septiembre 4 de 2024
Hora: 8:30 a.m.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el delegado del ministerio público, contra la decisión adoptada el 5 de agosto del presente año, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, Quindío, mediante la cual rechazó unas pruebas pedidas por la defensa.

HECHOS

En el escrito de acusación se narraron así: “Los hechos tuvieron ocurrencia el día 2 de abril del año 2021 en horas de la tarde, en la finca El Encanto de la Vereda El Congal del Municipio de Circasia Quindío, donde se encontraba el menor J.J.H.C. – (JUAN JOSE HURTADO CASTAÑEDA), toda vez que le estaban celebrando su cumpleaños número 10 con la familia y amigos cercanos. Siendo aproximadamente las cinco de la tarde el menor se dirigió a la parte de atrás de la finca a jugar con las mascotas y unas piedras. En esa parte de la finca existía en esa época una construcción en desarrollo y en el segundo piso de la construcción se encontraba el señor ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ y al ver al menor lo invitó a que subiera y que lanzara las piedras desde allí, cuando el menor subió el señor ALFONSO le pidió que le mostrara como iba la construcción y al llegar a la primera habitación cogió al menor y le realizó tocamientos con sus manos en el pene y en las nalgas. Después de esto el menor trató de irse de la habitación, pero ALFONSO lo cogió por la muñeca lo haló y le dijo que le terminara de mostrar la casa, al llegar al otro cuarto de nuevo ALFONSO le realizó tocamientos con sus manos en el pene y las nalgas e igualmente obligó al menor a que le tocara a él el pene. Los tocamientos que Alfonso le realizó al menor se los hizo por encima de la ropa. El menor J.J.H.C., nació el 2 de abril de 2011 acreditándose que para el momento de los hechos era menor de 14 años”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de junio de 2022, ante el Juzgado Segundo Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Circasia Quindío, se formuló imputación al señor Alfonso Gaviria González, como autor de la conducta punible ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, artículo 209 del Código Penal.

El 29 de agosto de 2022 se presentó escrito de acusación y el 18 de abril de 2023 se formuló acusación por el mismo delito que fuera imputado.

En desarrollo de la audiencia preparatoria la defensa manifestó que no tenía elementos materiales probatorios para descubrir, pues solo pediría pruebas periciales, sin indicar: en qué consistían, los nombres de peritos y si contaba con base de opinión pericial.

Al momento de sustentar la petición probatoria el defensor solicitó se decrete como prueba los dictámenes: (i) del médico forense de medicina legal para probar el estado de salud del acusado, que para la época de los hechos tenía enfermedades renales, sin mencionar el nombre, (ii) de la psicóloga Diana Figueroa Cañón para demostrar que el acusado no tiene tendencia pedófila, y (iii) de la antropóloga forense Claudia Delgado quien analizará los actos de investigación de la fiscalía, así como el testimonio del menor víctima por cuanto se encuentran incongruencias en las valoraciones psicológicas que se le hicieron.

Como prueba documental solicitó el informe de los tres expertos, de los que se correría traslado cinco días antes del juicio oral.

Al correr traslado de la petición, la fiscalía pidió que se rechacen las pruebas pedidas por la defensa ante la falta de descubrimiento y a su turno el ministerio público consideró que el defensor al momento del descubrimiento dijo que pediría pruebas periciales, se trata de un mal entendido pues al momento de hacer la petición probatoria hizo una petición clara y detallada, y, por último, el apoderado de víctimas coadyuvó la petición de la fiscalía.

El juez rechazó las pruebas pedidas por la defensa ante la falta de descubrimiento.

La defensa interpuso recurso de reposición argumentando que no descubrió elementos porque los dictámenes apenas están en curso, no cuenta con ellos.

El Ministerio Público interpuso el recurso de apelación teniendo en cuenta que se trató de un mal entendido porque la defensa no contaba todavía con la base de opinión pericial, que puede ser descubierta cinco días antes de la audiencia, y al momento de pedir la prueba la defensa sustentó debidamente la pertinencia.

El juez no repuso la decisión, recalcó que la defensa no descubrió las pruebas a practicar, incumpliendo el procedimiento, sin que se pueda ser laxo, concediendo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral primero del Código de Procedimiento Penal.

Lo primero que debe dilucidar la Sala es si el ministerio público está legitimado en la causa para interponer el recurso de apelación contra una decisión que rechazó las pruebas pedidas por la defensa.

La respuesta al problema jurídico propuesto es negativa, el ministerio público no está legitimado para interponer el recurso de apelación contra una decisión que rechazó las pruebas pedidas por la defensa, conclusión que se fundamenta en los siguientes argumentos:

En principio, debe advertirse que el representante del Ministerio Público tiene interés jurídico para recurrir las decisiones que adopten los jueces en el curso del proceso penal.

Empero, en materia procesal se diferencian dos conceptos: la legitimidad para apelar y el interés jurídico para recurrir una decisión específica.

No existe ninguna duda que el Ministerio Público está legitimado por el ordenamiento jurídico penal para apelar el auto que decide sobre peticiones

probatorias, así se desprende del artículo 111 del Estatuto Procesal Penal y de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales¹.

Cosa distinta acontece con el interés para recurrir que depende de la actividad procesal desplegada en cada trámite procesal, del perjuicio sufrido por la parte o interviniente especial con la decisión impugnada, por manera tal que, si la decisión es desfavorable a sus pretensiones, total o parcialmente, tendrá derecho para impugnar y, si no recibe daño, carecerá de interés para apelar.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha puntualizado:

“Por su parte, el interés jurídico para recurrir supone que la decisión objeto de ataque haya causado un perjuicio real y material al sujeto procesal, y se soporta en la demostración del efectivo ejercicio de los principios de contradicción y doble instancia, de manera que se le exige al demandante que haya apelado el fallo de primer grado; que sus reparos cumplan el principio de unidad temática, lo que se traduce en el deber de coherencia entre los motivos que dieron origen a la alzada”².

Ahora bien: el legislador ha consagrado en la ley 906 un sistema de partes, el que se ve reflejado en las peticiones probatorias reglamentada en el artículo 357, según el cual, el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, concediéndole al ministerio público, en forma excepcional, y una vez agotadas las solicitudes probatorias de las partes, la posibilidad de pedir pruebas no pedidas por aquellas y que pudieren tener esencial influencia en los resultados del juicio.

Es claro entonces, que cada parte puede pedir las pruebas tendientes a sustentar su teoría del caso y al ministerio público también se le ha concedido esa facultad, en forma excepcional.

Lo anterior como reflejo de un proceso de partes marca la pauta para determinar el interés jurídico para recurrir en materia probatoria y ello dependerá de que la decisión atacada le cause un perjuicio, un agravio.

¹ CSJ SP, 5 oct. 2011, rad.30592, SP2364-2018 rad. 45.098 y T-293-2013, entre otras.

² SP1500-2020

En este orden de ideas la fiscalía, la defensa y el ministerio público estarán legitimadas para recurrir las decisiones que nieguen o limiten sus peticiones probatorias, pero no aquellas que afecten las peticiones probatorias de las demás partes o intervinientes, pues en dicho caso, ante la ausencia de perjuicio o agravio carecerá de interés para recurrir.

En el evento que nos ocupa, la procuraduría no postuló petición probatoria y, aunque desde el inicio conceptuó a favor de que se decretaran las pruebas de la defensa, su rechazo no le causa un perjuicio o agravio, este se predica de la defensa, que expresamente manifestó su deseo de interponer solamente el recurso de reposición.

Como el Ministerio Público carece de interés para recurrir la decisión impugnada, el recurso interpuesto es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el representante del Ministerio Público, por improcedente.

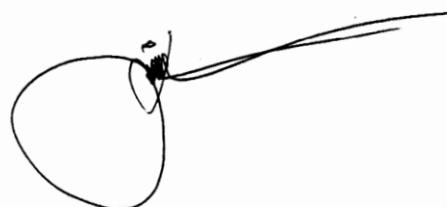
SEGUNDO: Contra está decisión que se notifica en estratos, procede el recurso de reposición, que debe interponerse en este momento.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

Hugo Alexander Puerta Jaramillo

Responder Responder a todos Reenviar 

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia

Jue 12/12/2024 4:38 PM

Reenvió este mensaje el Jue 12/12/2024 4:40 PM.



Honorable Magistrado
Dr. LUIS ARTURO SALAS PORTILLA
Sala Penal Tribunal Superior
Armenia, Quindío.

Armenia, 12 de diciembre de 2024.

Asunto. Respuesta Tutela Proceso 2024-00111. Accionante. ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ.

Adjunto respuesta en tres (3) folios.

Atentamente,



Hugo Alexander Puerta Jaramillo
Procurador Judicial I
Procuraduría 288 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Armenia
hapuerta@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 63257
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra 16 # 19 - 21 Oficina 302, Armenia, Cód. postal 630003

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCURADURIA JUDICIAL 288 PENAL I

Honorable Magistrado
Dr. LUIS ARTURO SALAS PORTILLA
Sala Penal Tribunal Superior
Armenia, Quindío.

Armenia, 12 de diciembre de 2024.

Asunto. Respuesta Tutela Proceso 2024-00111. Accionante. ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ.

HUGO ALEXANDER PUERTA JARAMILLO, Procurador 288 Judicial I Penal, dentro del término otorgado para el efecto, me permito pronunciarme frente a la vinculación dispuesta por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q., al trámite de tutela contra providencia judicial incoado por el señor ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia Quindío, procesado dentro del proceso radicado al No. 630016099021202100078 por el delito de actos sexuales con menor de catorce años; por haberle rechazado las pruebas solicitadas en audiencia preparatoria celebrada el 5 de agosto de 2024.

En primer lugar, este Delegado considera que conforme las reglas de reparto de la acción de tutela establecido en el Decreto 333 de 2021, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, no le corresponde conocer de la acción de tutela impetrada por el señor Gaviria González, puesto que **dicha Corporación actuó como Juez de Segunda Instancia en la providencia objeto de amparo, y por lo mismo debe ser vinculada como parte al presente trámite tutelar**, debiendo en consecuencia ser repartido el amparo a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puesto que el artículo 1-5 de la citada disposición señala que *“...Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”*.

En efecto, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo señalado por los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito *“hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada...”* (T-005 DE 2022). En este caso, la

1



PROCURADURIA JUDICIAL 288 PENAL I

Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Armenia conoció del recurso de apelación interpuesto por este Delegado frente a la decisión del 5 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, que rechazó las pruebas solicitadas por el aquí tutelante a través de apoderado judicial, y el 27 de agosto de 2024 dicha Corporación se abstuvo de resolver el recurso arguyendo la falta de legitimación del Ministerio Público para recurrir dicha decisión. En ese orden al haberse pronunciado el Tribunal Superior en el trámite segunda instancia de la providencia judicial objeto de amparo por el accionante, es innegable que como Juez de Segunda Instancia debe ser vinculado al presente trámite tutelar, pues eventualmente le puede ser atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Es así que en criterio de este Delegado el Juez Colegiado que le está dando trámite a la presente acción de amparo, **debe ser integrado al contradictorio**, en tanto que la debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que *“las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. ...El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado...”*. (A- 553 de 2021 Corte Constitucional).

En conclusión, si se debe integrar el contradictorio con la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, que se abstuvo de conocer del recurso de apelación interpuesto por este Delegado contra la providencia judicial objeto de acción de tutela, es evidente que el amparo tutelar lo debe conocer, el respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (Artículo 1-5 Decreto 333 de 2021), esto es, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a donde deberá ser remitida la actuación, si se acoge el criterio esbozado por este Delegado, para que se continúe con el trámite de la presente acción de tutela.

Por lo demás, debo señalar que el Ministerio Público interviene en el proceso penal cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. En ese orden, este Delegado en la audiencia preparatoria, objeto de la tutela, actuó en defensa de los derechos al debido proceso y defensa del procesado e interpuso los recursos procedentes frente a la decisión que le rechazó las pruebas solicitadas por su defensor. En

2



PROCURADURIA JUDICIAL 288 PENAL I

consecuencia, solicito respetuosamente la desvinculación de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, al considerar que por parte del Ministerio Público no se ha incurrido en ninguna actuación omisiva que implique la vulneración de los derechos fundamentales del señor ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ.

Atr

HUGO ALEXANDER PUERTA JARAMILLO
Procurador 288 Judicial I Penal

Fabián St. Cardona <fcardona@defensoria.edu.co>

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia; **y 2 más**

CC: Luis Guerrero <luguerrero@defensoria.gov.co>



Vie 13/12/2024 2:52 PM



Buenas tardes, adjunto encontrarán escrito requerido por la vinculación realizada a la representación judicial de víctimas.

Agradezco la atención

Armenia Quindío, 13 de diciembre de 2024.

Honorable Magistrado

LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

Sala Penal Tribunal Superior Armenia, Quindío.

Asunto. Respuesta Tutela Proceso 2024-00111. Accionante. ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ.

FABIÁN STIVEN CARDONA CARDONA, Abogado Contratista de la Defensoría del Pueblo designado como Representante Judicial de Víctimas, dentro del término otorgado para el efecto, me permito pronunciarme frente a la vinculación dispuesta por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Armenia Q., al trámite de tutela contra providencia judicial incoado por el señor ALFONSO GAVIRIA GONZALEZ en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia Quindío, procesado dentro del proceso radicado al No. 630016099021202100078 por el delito de actos sexuales con menor de catorce años; por haberle rechazado las pruebas solicitadas en audiencia preparatoria celebrada el 5 de agosto de 2024.

Actuando como Representante Judicial de Víctimas dentro del proceso, y asistente a la audiencia preparatoria de juicio oral en dónde el juzgado tomó la decisión relevante para el inicio de la acción de tutela, me permito informar que desempeñé la función correspondiente a mi rol dentro de las etapas procesales correspondientes, en una primera oportunidad coadyuvando la solicitud de rechazo probatorio por falta de descubrimiento que realizó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, en la segunda oportunidad solicité al Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia confirmar su decisión de rechazo ya que la sustentación de la Defensa no fue suficiente para que se cambiara la decisión, y en una última oportunidad, solicité la confirmación de la decisión de primera instancia basado en la misma teoría de falta de descubrimiento probatorio.

Sobre la acción de tutela presentada por la Defensa del señor Alfonso Gaviria Gonzalez, considero que la misma es improcedente.

La Defensa alega violación a los derechos al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teoría que no comparto.

La técnica jurídica dentro de la audiencia preparatoria de juicio oral está establecida ampliamente tanto por la ley como la jurisprudencia, y tal como fue indicado por parte del Juzgado de primera instancia, no se deben confundir los momentos procesales de descubrimiento probatorio y enunciación de pruebas, más cuándo la Defensa confundió, según se puede analizar de la grabación de la audiencia, el descubrimiento probatorio con la entrega material del elemento material probatorio.

La tutela presentada busca corregir los errores en esa técnica jurídica, aduciendo una violación a los derechos del acusado, pero en donde la Defensa no utilizó las herramientas procesales a su disposición, en este caso el derecho a presentar el recurso de apelación, y conformarse únicamente con el recurso de reposición tal como se puede verificar en la grabación de la audiencia, y luego usar ese mismo error buscando que se decreten pruebas dentro de un proceso en el que la etapa apropiada para ese decreto, desconociendo el principio de preclusividad de las etapas procesales, ya precluyó.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia aplicó correctamente la consecuencia jurídica establecida en la ley penal cuando no existe el descubrimiento probatorio adecuado, no queriendo decir esto que se hayan violado los derechos mencionados en la tutela, ya que tales derechos siempre han estado protegidos y garantizados, y siempre estuvieron disponibles los recursos para la Defensa buscar la corrección de los errores que pudieran afectar los mismos, recurso, que como se indicó antes, decidió no interponer.

Agradezco la atención prestada.

FABIÁN STIVEN CARDONA CARDONA

CONTRASTISTA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPRESENTANTE JUDICIAL DE VÍCTIMAS.



Respuesta Acción de tutela

Desde Angela Piedad Madrid Cataño <angela.madrid@fiscalia.gov.co>

Fecha Vie 13/12/2024 3:50 PM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia <ssptsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (148 KB)

Respuesta Tutela 630016099021202100078.pdf;

Buenas tardes

Señores
Secretaría Sala penal
Honorable Tribunal Superior del Quindío

Conforme a lo ordenado en el trámite de acción de tutela en el radicado 630016099902120210007800 me permito enviar adjunto al presente la contestación como parte vinculada a dicha acción.

Cordialmente,

--

ANGELA PIEDAD MADRID CATAÑO

FISCAL SECCIONAL

Fiscalía 02 SECCIONAL - UNIDAD CAIVAS

Fiscalía General de la Nación

Carrera 13 calle 16 esquina-00 EDIFICIO CAF Piso 04

Teléfono 3168701244 - EXT 60879

Seccional Quindío, Armenia



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Armenia (Q) 13 de diciembre de 2024

Oficio: **20430-01-02-02-011**

(Al Contestar Cite Este número)

Doctor

LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

Magistrado

Honorable Tribunal Superior del Quindío

**Asunto: Respuesta Acción de Tutela
Proceso 630016099021202100078**

Cordial Saludo,

Recibida la notificación de la vinculación de esta Fiscalía Segunda Seccional al trámite constitucional de acción de tutela promovida por el ciudadano Alfonso Gaviria González a través de apoderado judicial, me permito mediante el presente ejercer el derecho de defensa y contradicción y pronunciarme sobre los hechos y las pretensiones del accionante.

Frente a los hechos narrados en la acción constitucional no se tiene reparo alguno por parte de esta fiscalía en cuanto a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria en el proceso con radicado 630016099021202100078 que se sigue contra el señor Alfonso Gaviria González por la conducta punible de Actos Sexuales con menor de catorce años.

En cuanto a los hechos narrados en la acción, como desarrollo de la audiencia preparatoria tampoco se tiene reparo porque tal como lo indica el accionante, el señor Defensor al momento en que se le concedió por el señor Juez la palabra como lo indica el numeral 2 del artículo 356 para realizar el descubrimiento de sus elementos materiales probatorios y evidencia física, manifestó



que NO tenía descubrimiento porque solicitaría pruebas periciales y se sostuvo en esta posición.

De tal manera que el señor Juez concedió la palabra para realizar las enunciaciones y solicitudes probatorias. Primero a la fiscalía y luego a la defensa, siendo este el momento en el que la defensa realiza solicitud de prueba testimonial de un médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal con el cual probaría el estado de salud del acusado sin aportar nombre del mismo, el testimonio de una psicóloga Diana Figueroa Cañón, de una antropóloga Claudia Delgado como experta en investigación criminal y el testimonio del menor víctima. Igualmente solicitó se le decretara como prueba el informe base de opinión pericial del médico forense, de la psicóloga y de la antropóloga.

En el momento oportuno al concederse la palabra a la Fiscalía sobre el tema de exclusión, rechazo o inadmisión de los medios de prueba de la defensa, como lo indica el art. 359. La suscrita fiscal, solicitó se rechazaran los medios de prueba solicitados por la Defensa como quiera que los mismos no fueron descubiertos en el momento procesal oportuno y debido a la preclusividad no pueden decretarse pruebas que no fueron descubiertas, con lo cual claramente se transgrede el debido proceso.

La anterior solicitud de la Fiscalía fue acogida por el señor Juez Primero Penal del circuito, quien rechazó las solicitudes probatorias elevadas por la Defensa, como sanción o consecuencia por el no descubrimiento de las mismas. Indicó el señor Juez que contra su decisión procedían los recursos ordinarios, contra la cual la Defensa solamente interpuso el recurso de reposición, el que le fue concedido y el señor Juez no repuso su decisión. Indicando la defensa que NO interponía el recurso de apelación, mismo que si



fue interpuesto por el señor representante del Ministerio Público y fue concedido por el señor Juez, pero del que el Honorable Tribunal se abstuvo de conocer por falta de legitimidad del recurrente.

Conforme a la anterior reseña fáctica del discurrir de la audiencia preparatoria es claro que el señor Juez Primero Penal del Circuito no vulneró el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa y la contradicción. Pues se le dio a la defensa la oportunidad de realizar su descubrimiento probatorio pero no lo hizo.

Con la decisión el señor juez aplicó la sanción prevista en el mismo código de procedimiento penal ante el no descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, como está reglado en el artículo 356, Desarrollo de la Audiencia Preparatoria ; que es el momento oportuno para que la Defensa realice su descubrimiento, igual sanción puede aplicarse a la fiscalía si no realiza su descubrimiento probatorio pero sin embargo luego eleva solicitudes probatorias de medios de prueba que no fueron descubiertos.

Tal decisión de rechazo de los medios de prueba, en ningún momento vulnera el derecho del debido proceso, defensa y contradicción. Por el contrario se está aplicando el procedimiento reglado por el código de procedimiento penal, para el desarrollo de la audiencia preparatoria.

Se equivoca la Defensa cuando afirma que el señor Juez no podía exigir la presentación de informes base de opinión pericial en ese momento, en contravía de lo normado en el artículo 415 del C.P.P.



Con dicha afirmación lo que se advierte es el claro desconocimiento que la Defensa tiene del procedimiento penal. Pues no se le exigió la presentación, sino el descubrimiento de sus elementos materiales probatorios y evidencia física, que era su obligación realizar si luego pretendía hacer solicitudes probatorias, pero se advierte la Defensa desconoce o confunde tales conceptos y procedimiento.

Por demás no hizo la Defensa uso del recurso ordinario de apelación, con lo cual mostró su conformidad o aceptación de la decisión de primera instancia y no puede ahora utilizar la acción de tutela para subsanar su yerro.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto el accionante tenía un recurso ordinario para hacer revisar la acción del señor juez de primera instancia, sin embargo de manera voluntaria no hizo uso del mismo.

Por lo anterior la fiscalía considera que la acción de tutela que se interpone por la defensa del señor Alfonso Gavia González es improcedente, porque el accionante tenía un medio de defensa judicial que no quiso utilizar.

Igualmente se considera que ni el Juzgado Primero Penal del Circuito ni la Fiscalía Segunda Seccional, han vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



Solicito se tenga como prueba de la fiscalía respecto a las anteriores argumentaciones el acta y grabación de la audiencia preparatoria que ya hacen parte de este trámite de acción de tutela por haber sido trasladadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito.

En consecuencia honorable Magistrado solicito muy respetuosamente sea desvinculada la Fiscalía Segunda Seccional de dicha acción de tutela, además que se declare la acción como improcedente y se mantenga la decisión de primera instancia incólume en protección de los derechos de la víctima que también tiene derecho a que en el trámite de su denuncia y en el desarrollo de la etapa del juicio se le garantice la correcta aplicación del procedimiento penal, pues al permitir que el mismo sea alterado por peticiones preclusivas de la Defensa, si se estaría vulnerando el debido proceso en perjuicio de la víctima.

Atentamente,



ANGELA PIEDAD MADRID CATAÑO
Fiscal Segunda Seccional Caivas

Anexo(s): n/a
Proyectó: Angela Piedad Madrid Cataño
Revisó: Angela Piedad Madrid Cataño Fiscal 02 Seccional Vo.Bo.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Armenia, Q., catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 63001 22 04 000 2024 00111 00
Accionante: ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia

El nueve (9) de diciembre de 2024, a este despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia fue repartida la demanda de tutela instaurada por el señor **ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ** a través de apoderado en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Calarcá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción por parte de la aludida autoridad judicial.

Por auto del 12 de diciembre siguiente, debido a que fue necesario requerir al apoderado del accionante a fin de que presentara el respectivo poder especial para la interposición de la solicitud de amparo, este despacho avocó el conocimiento de esta acción e integró el contradictorio con el Juzgado demandado, la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de esta ciudad, el representante del Ministerio Público Hugo Alexander Puerta Jaramillo y el representante judicial de víctimas Fabián Stiven Cardona Cardona.

Sin embargo, se advierte que, con auto del 27 de agosto de 2024, esta Sala Penal, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Socha Mazo se abstuvo de conocer el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en contra de la decisión que se pretende revocar a través de la acción de tutela por considerar que vulnera derechos fundamentales.

En este orden de ideas, como necesariamente esta Corporación debe integrarse al contradictorio, lo procedente en este este caso concreto es disponer la remisión de la actuación a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos

Para: postmaster@outlook.com

Miércoles 15/01/2025 10:45 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Santiago Reina Camacho](#)

Asunto: Notificación remite por competencia - Alfonso Gaviria González



MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com

Miércoles 15/01/2025 10:45 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com (alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com)

Asunto: Notificación remite por competencia - Alfonso Gaviria González

S

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia

Responder Responder a todo

Para: alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com; Santiago Reina Camacho <sareca01@hotmail.com>

Miércoles 15/01/2025 10:45 AM



Enero 15 de 2025

La Secretaría de la Sala Penal informa a los destinatarios de esta comunicación, que se ha proferido decisión en el proceso que se relaciona a continuación:

Destinatarios				
Partes, vinculados e interesados	Nombre completo / Representante legal	Correo electrónico	Teléfono	Dirección
Demandante	Alfonso Gaviria González	alfonso.gaviria.gonzalez@gmail.com		
Apoderado	Santiago Reina Camacho	sareca01@hotmail.com		
Información adicional				
Radicación	63001 22 04 000 2024 00111 00			
Decisión	Se adjunta			

La decisión comunicada no es susceptible de recursos. Dicha providencia se suministra a través de correo electrónico

Cordialmente,

Camila Andrea Páez Paredes
Escribiente Sala Penal

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/01/2025 11:01 AM

Remite por competencia tute...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Recepción Procesos Sala Casación Penal \(repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co\)](mailto:repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)

Asunto: Remite por competencia tutela primera instancia - 2024 00111 00 ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/01/2025 11:01 AM

Remite por competencia tute...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Yasmin Rugeles Cuellar \(yasminrc@cortesuprema.gov.co\)](mailto:yasminrc@cortesuprema.gov.co)

Asunto: Remite por competencia tutela primera instancia - 2024 00111 00 ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ

S

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Yasmin Rugeles Cuellar; Recepción Procesos Sala Casación Penal

Mié 15/01/2025 11:01 AM

T1. 24-00111 - ALFONSO GA...
271 KB

[63001220400020240011100](#)

Señores
Corte Suprema de Justicia
yasminrc@cortesuprema.gov.co
repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
Ciudad

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Penal en auto emitido en la fecha, le remito la acción de tutela promovida por el señor Alfonso Gaviria González, identificado con la cédula 17.007.287, a través de apoderado en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Calarcá.

“(…) En este orden de ideas, como necesariamente esta Corporación debe integrarse al contradictorio, lo procedente en este caso concreto es disponer la remisión de la actuación a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de este Tribunal (…).”

Con toda atención,

Camila Andrea Páez Paredes
Escribiente Sala Penal



Equipo Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío
PBX: 606 3110521 **Ext:** 6400

Destinatario: yasminrc@cortesuprema.gov.co;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: ssptsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Remite por competencia tutela primera instancia - 2024 00111 00 ALFONSO GAVIRIA GONZÁLEZ

Fecha: 15/01/2025 16:01:20

[63001220400020240011100](#)

Señores

Corte Suprema de Justicia

yasminrc@cortesuprema.gov.co

repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Ciudad

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Penal en auto emitido en la fecha, le remito la acción de tutela promovida por el señor Alfonso Gaviria González, identificado con la cédula 17.007.287, a través de apoderado en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Calarcá.

“(…) En este orden de ideas, como necesariamente esta Corporación debe integrarse al contradictorio, lo procedente en este caso concreto es disponer la remisión de la actuación a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de este Tribunal (…)”.

Con toda atención,

Camila Andrea Páez Paredes

Escribiente Sala Penal



Equipo Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío

PBX: 606 3110521 **Ext:** 6400

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.